



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
JERICÓ – ANTIOQUIA

Trece (13) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	053684089001-2020-00095-00
Proceso	Especial Avalúo de Perjuicios - Servidumbre minera-
Solicitante	Empresa MINERA DE COBRE QUEBRADONA SAS B.I.C
Demandados	Jaime Andrés Eusse Toledo Sandra Victoria Ríos Correa Juanita Villegas Ríos Manuel Santiago Villegas Ríos María Patricia Del Rosario Ríos Correa Sergio Alejandro Villegas Agudelo
A.I.C	2020-00001
ASUNTO	NO REPONE AUTO ADMISORIO

De conformidad con el artículo 4 de la ley 1274 de 2009, este Despacho es competente para conocer del asunto objeto de litigio.

En escritos que anteceden los abogados SERGIO A. VILLEGAS, TOMAS CUARTAS ORREGO y JUAN CARLOS GAVIRIA GOMEZ, apoderados de los demandados, presentan reposición en contra del auto que admitió el trámite especial de Avalúos de perjuicios, solicitado por la empresa MINERA DE COBRE QUEBRADONA SAS BIC, a efectos de que se revoque dicho auto y se archive lo actuado.

Vencido el termino de traslado de los escritos de reposición y ratificación de los mismos por parte de los demandados, y allegó escrito que descorre dicho traslado por parte de la actora, es procedente entrar a resolver las reposiciones presentadas para lo cual tendremos en cuenta los siguientes.

I- ANTECEDENTES

1-Mediante pronunciamiento del 14 de octubre del año en curso, este Despacho admitió el trámite especial de Avalúo de Perjuicios-Servidumbre minera- presentado por la empresa MINERA DE COBRE QUEBRADONA SAS B.I.C, ordenándose notificar a los demandados Jaime Andrés Eusse Toledo, Sandra Victoria Ríos Correa, Juanita Villegas Ríos, Manuel Santiago Villegas Ríos, María Patricia Del Rosario Ríos Correa y Sergio Alejandro Villegas Agudelo, la admisión del trámite, se dispuso la inscripción de la demanda y se nombró perito evaluador.

Dentro del término de ejecutoria los demandados a través de mandatario judicial idóneo, presentaron reposición en contra de dicho auto argumentando lo siguiente:

El doctor SERGIO A. VILLEGAS AGUDELO, argumenta su reposición en los siguientes hechos:

α-NO SE AGOTÓ REALMENTE EL TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN LEGALMENTE ESTABLECIDO, toda vez que la ley 1274 de 2009 que regula el procedimiento

de avalúo de las "servidumbres petroleras" o de hidrocarburos, establece en su artículo 2º el trámite que el interesado debe adelantar para el ejercicio de la servidumbre de hidrocarburos, en los siguientes términos:

1. El interesado deberá dar aviso formal al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o al dueño de las mejoras, según el caso.
2. El aviso deberá realizarse mediante escrito y señalar: a). La necesidad de ocupar permanente o transitoriamente el predio. b). La extensión requerida determinada por linderos. c). El tiempo de ocupación. d). El documento que lo acredite como explorador, explotador, o transportador de hidrocarburos. e). Invitación para convenir el monto de la indemnización por los perjuicios que se ocasionarán con los trabajos.
3. El aviso se entenderá surtido con su entrega material y con la remisión de una copia del mismo a los Representantes del Ministerio Público con competencia en la circunscripción en donde se ubique el predio.
4. Ejecutado el aviso se indicará la etapa de negociación directa entre las partes, la cual no excederá de veinte (20) días calendario, contados a partir de la entrega del aviso.
5. En caso de no llegar a un acuerdo sobre el monto de la indemnización de perjuicios, se levantará un acta en la que consten las causas de la negociación fallida y el valor máximo ofrecido, firmado por las partes, con copia a cada una de ellas."

De conformidad con el # 4 de la norma señalada es necesario que se agote una etapa de negociación directa entre las partes con una duración de veinte días calendario; negociación tendiente a que las partes acuerden el valor de la indemnización integral de perjuicios que se ocasionarían con el ejercicio de la servidumbre, y en el caso presente afirman que el aviso para llevar a cabo la negociación fue recibido el 4 de agosto de 2020, y dentro de los veinte días calendario siguientes a la recepción del aviso la sociedad solicitante nunca llevó a cabo ningún proceso de negociación tendiente a concertar el valor de la indemnización de perjuicios.

Agrega que el propósito de la norma invocada es que las partes lleven a cabo un proceso de negociación real (tendiente a lograr la autocomposición y evitar el trámite judicial) y no que simplemente dejen transcurrir el término de veinte días sin desplegar actuación alguna, nunca existieron acercamientos, conversaciones ni reuniones para convenir el valor indemnizatorio, nunca se hizo un ofrecimiento por indemnización integral de perjuicios, y por esa razón los demandados no suscribieron el acta a la que se refiere el # 5 del artículo 2º de la Ley 1274 de 2009, por ello remitieron comunicación el 17 de septiembre de 2020 donde expusieron a la sociedad solicitante las razones por las cuales consideraban, que no se había agotado la etapa de negociación directa; y que no era procedente suscribir el acta de negociación fallida.

Por lo anterior consideran que al no haber agotamiento de la etapa de negociación directa conlleva a una petición antes de tiempo ante la autoridad judicial, además de no haber acreditado que se cumplió con un trámite real (y no meramente formal) de negociación, la solicitud debió ser rechazada o inadmitida en aras de que se acreditara el cumplimiento material de dicho requisito, con la finalidad de garantizar los derechos de los solicitados.

b-Con relación a la constancia emitida por el Ministerio Publico, que es un presupuesto de procedibilidad para que se pueda tramitar la solicitud, la

misma no se ha puesto en conocimiento en cumplimiento del inciso final de la norma señalada.

c- CON LA SOLICITUD NO SE ADJUNTA EL ACTO ADMINISTRATIVO MEDIANTE EL CUAL SE HABRÍA OTORGADO LA LICENCIA AMBIENTAL PARA EL PROYECTO, que desarrolla la sociedad solicitante y que dio lugar a la servidumbre que se invoca tiene sustento en el CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA INTEGRADO PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS CON PLACA No. 5881 celebrado el 12 de octubre de 2016 entre el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y la sociedad MINERA QUEBRADONA COLOMBIA S.A.

En la cláusula cuarta de dicho contrato se fija su duración y sus etapas estableciéndose -Plazo para exploración de tres años. -Plazo para construcción y montaje de tres años. -Plazo para la explotación de quince años.

Por su parte en la cláusula quinta se regulan las Autorizaciones Ambientales en los siguientes términos: "CLÁUSULA QUINTA. - Autorizaciones Ambientales. La gestión ambiental está incluida como una obligación del presente contrato a cargo de EL CONCESIONARIO. Para la etapa de exploración se deben ejecutar los trabajos de acuerdo con las guías mineros-ambientales, la cuales harán parte integral de este contrato. Para las etapas de construcción, montaje y explotación, beneficio y para las labores adicionales de exploración durante la etapa de explotación se debe contar con el acto administrativo ejecutoriado y en firme, en que la autoridad ambiental competente haya otorgado la Licencia Ambiental. PARÁGRAFO 1.- Adicionalmente, en caso de que se establezca la presencia de grupos étnicos en el área del presente contrato de concesión minera, EL CONCESIONARIO deberá realizar la consulta previa conforme a lo establecido en la ley.". De acuerdo con las cláusulas citadas la licencia ambiental ejecutoriada y en firme es un parámetro fundamental para establecer el periodo indemnizable y tasar con certeza la indemnización integral de perjuicios. Pese al objeto de la solicitud, la parte solicitante no adjunta, ni hace referencia alguna en la solicitud al acto administrativo ejecutoriado y en firme, mediante el que la autoridad ambiental competente habría otorgado la licencia ambiental para el desarrollo del proyecto minero.

d-SOLICITUD DE ACLARACIÓN DEL NUMERAL CUARTO DE LA PARTE RESOLUTIVA DEL AUTO QUE ADMITIÓ LA SOLICITUD, en el cual se designó perito evaluador y le concedió el término "de QUINCE (15) días para rendir su informe", dicho auto no se precisó si el término era de días hábiles o de días corridos, pese a que el numeral 5 del artículo 5º de la Ley 1274 de 2009 determina que son días hábiles. Para efectos de claridad se estima que es procedente que el Juzgado aclare el numeral cuarto de la parte resolutive indicando que el término concedido al perito para efectos de rendir el dictamen es de quince (15) días hábiles.

e-OMITE LA SOLICITUD DE AVALÚO EL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO EXIGIDO EN EL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 1274 DE 2009, el cual exige que la solicitud de avalúo de perjuicios contenga, entre otros, el siguiente requisito: "4. Identificación y descripción de las construcciones, cercas, cultivos, plantaciones, pastos y mejoras que resulten afectadas con la ocupación y el ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos..." y el escrito que contiene la solicitud, en el capítulo III "HECHOS", extrañamente se omite indicar este requisito y la demostración de su cumplimiento. La identificación y descripción

que exige ese requisito es fundamental para establecer la existencia de los daños, su extensión y su cuantificación.

No se identificaron los metros de cerca en púa y eléctrica, la construcción del corral ganadero, la infraestructura de bebederos y tuberías, saladeros, el cultivo de pastos, y el cultivo de Teca que hay en el predio. La solicitante debe brindar a la parte resistente y al proceso, la información suficiente, clara y detallada de los daños que se causarán con la intervención del predio, pues es necesario para establecer técnica y económicamente el alcance y extensión de los perjuicios.

El doctor TOMAS CUARTAS ORREGO, apoderado de los señores JAIME ANDRES EUSSE TOLEDO Y SANDRA VICTORIA RIOS CORREA, solicita se reponga el auto admisorio rechazándose la solicitud, por cuanto no se agotó en legal forma el trámite de negociación directa, la parte convocante dejó transcurrir el término de 20 días sin realizar ninguna conducta alguna tendiente a lograr la autocomposición y evitar el proceso judicial, reiteramos que no existieron acercamientos, conversaciones ni reuniones para concertar el monto indemnizatorio a recibir por el ejercicio de la servidumbre legal minera sobre el predio "La Mancha Lote Uno". Ante esta circunstancia los demandados decidieron no suscribir el acta a la que hace referencia el numeral 5 del artículo 2º de la Ley 1274 de 2009.

Referente a la constancia emitida por el Ministerio Público, argumentan que esta no se les ha dado a conocer por lo cual no se cumple con el requerido del inciso final del artículo 2º de la ley 1274 de 2009.

La accionante no cuenta con licencia ambiental u acto administrativo de la entidad ambiental nacional, es imprescindible para dar certeza y claridad sobre las condiciones en las que se va a desarrollar el proyecto, además de ser un documento esencial para determinar con certeza el periodo de ejecución del mismo, factor indispensable para poder cuantificar el monto indemnizatorio de perjuicios por el ejercicio de la servidumbre.

El doctor JUAN CARLOS GAVIRIA GOMEZ, solicita se revoque el auto impugnado, y especifica que, con base en la cláusula quinta del contrato de concesión otorgado a la accionante, es a este a quien le corresponden la gestión ambiental la cual está incluida como una obligación del contrato a cargo de EL CONCESIONARIO, y para la etapa de exploración se deben ejecutar los trabajos de acuerdo con las guías mineros-ambientales, las cuales harán parte integral de este contrato. Para las etapas de construcción, montaje y explotación, beneficio y para las labores adicionales de exploración durante la etapa de explotación se debe contar con el acto administrativo ejecutoriado y en firme, en que la autoridad ambiental competente haya otorgado la Licencia Ambiental. Y para este caso no se presentó el acto administrativo que otorga dicha licencia.

De los escritos de reposición y ratificación presentados por los apoderados, se corrió traslado a la actora quien en término oportuno dio respuesta en los siguientes términos:

NO SE AGOTÓ REALMENTE EL TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN LEGALMENTE ESTABLECIDO. Frente a este punto alegan los demandados en cada uno de sus escritos de reposición, que la parte actora no cumplió con el requisito de negociación directa contemplado en artículo 2º de la Ley 1274 de 2009. Al respecto cabe señalar que la demandante, dando cumplimiento a los parámetros establecidos en el artículo 2º de la Ley 1274 de 2009, procedió a

efectuar la negociación directa con los hoy demandados, tal como consta en la documental aportada con el escrito introductorio, la cual se realizó dentro del término concedido para ello en dicha normatividad, la cual advierte que no deberá exceder veinte (20) días calendario, a partir de la entrega del aviso, es decir, que la etapa de negociación se podrá surtir dentro de dicho término y no obligatoriamente durante la totalidad de los veinte (20) días calendario, como lo alega la pasiva.

Para tal efecto, MINERA DE COBRE QUEBRADONA S.A.S B.I.C., a través de su Apoderado General, remitió Aviso formal de fecha 4 de agosto de 2020, con el lleno de los requisitos previsto en el numeral 2° del artículo 2° de la citada norma, dirigido a los señores JAIME ANDRES EUSSE TOLEDO, SANDRA VICTORIA RÍOS CORREA, en calidad de propietarios, a JUANITA VILLEGAS RÍOS, MANUEL SANTIAGO VILLEGAS RÍOS, en calidad de nudos propietarios del predio denominado "LA MANCHA LOTE 1", de igual forma envió aviso formal dirigido a los señores MARIA PATRICIA DEL ROSARIO RÍOS CORREA y SERGIO ALEJANDRO VILLEGAS AGUDELO usufructuarios, del predio denominado "LA MANCHA LOTE 1", en los mismos términos se remitió aviso formal dirigido al PERSONERO MUNICIPAL de Jericó, Antioquia, de fecha 5 de agosto de 2020.

Dichos avisos fueron remitidos vía correo electrónico el 6 de agosto de 2020 y a través de correo certificado el 14 de agosto de 2020, tal como se desprende de las constancias de entrega de aviso formal Guías No. 9121739748 y 9121739750, que fueron allegadas al proceso, con lo cual se inició la etapa de negociación directa, conforme con lo establecido en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1274 de 2009.

Es así como durante el curso de la etapa de negociación directa que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 2 de la ley 1274 de 2009, la Compañía Minera Cobre Quebradona presentó la siguiente propuesta económica, por un valor de Tres Mil Setecientos Veintitrés Millones Quinientos Cuarenta y Ocho Mil Pesos (\$3.723.548.000) M/cte., por concepto de indemnización en favor de los propietarios, el cual corresponde al 100% del valor del avalúo comercial efectuado en el mes de marzo de 2020.

Sumado a lo anterior, la demandante tuvo la intención de entablar negociaciones con los hoy demandados, tal como consta en los correos electrónicos de fecha 12 de junio, 7 de julio de 2020, en la carta de negociación del predio la "Mancha Lote 1" 11 de junio de 2020, y en la respuesta comunicación etapa de negociación, los cuales se allegaron con el presente escrito. Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro del término otorgado por la Ley para efectuar el trámite de negociación directa, no se logró concertar entre las partes acuerdo económico respecto de la indemnización que deba pagarse por el ejercicio de la servidumbre, debido a que los propietarios, nudos propietarios y usufructuarios del predio no se encuentran conformes con el ofrecimiento económico realizado y se rehusaron a firmar el Acta de Negociación Fallida, tal como constan en la comunicación aportada con los recursos de reposición, adiada 17 de septiembre de 2020, se tiene por cumplido el requisito de procedibilidad previsto en la norma especial, para acudir a lo establecido en el numeral 5 del artículo 2 de la ley 1274 de 2009 y en consecuencia proceder a presentar la solicitud de avalúo de perjuicios ante un Despacho Judicial, quedando plenamente demostrado que se cumplieron con los requisitos de la Ley 1274 de 2009.

FRENTE A LA CONSTANCIA EMITIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO

Respecto a este punto de inconformidad, vale reiterar, que el escrito introductorio a través del cual la empresa minera elevó ante el Juzgado la solicitud de avalúo, cuenta con todos los requisitos de Ley, entre ellos, Constancia expedida por el representante del Ministerio Público del Municipio de Jericó, la cual fue suscrita por el Personero Municipal, el pasado 25 de septiembre del año en curso. Ahora bien, el hecho que, al momento de la notificación del proveído que admitió el presente trámite, no se hubiere corrido traslado de la demanda y de sus anexos a la pasiva, no quiere decir, que el documento del cual alegan su ausencia, no se hubiere allegado con el escrito genitor, ya que el mismo si fue allegado, tal como lo indicó el Despacho al dar vía libre para la admisión del presente asunto.

CON LA SOLICITUD NO SE ADJUNTA EL ACTO ADMINISTRATIVO MEDIANTE EL CUAL SE HABRÍA OTORGADO LA LICENCIA AMBIENTAL PARA EL PROYECTO.

Respecto a este punto de inconformidad, alega la pasiva en los escritos de reposición allegados que, de acuerdo, con las cláusulas cuarta y quinta del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA INTEGRADO PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS CON PLACA No. 5881 celebrado el 12 de octubre de 2016 entre el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y la sociedad MINERA QUEBRADONA COLOMBIA S.A., con la demanda, se debió allegar Licencia Ambiental ejecutoriada, ya que, según sus argumentos, dicho acto administrativo es un elemento esencial para determinar el periodo indemnizable y tasar con certidumbre la indemnización integral de perjuicios. Aducen que dicho documento hace parte del requisito contemplado en el numeral 2º del artículo 3º de la Ley 1274 de 2009, ya que hace parte del contrato de concesión minera, razón por la que debe ser objeto de estudio del Juzgado al momento de admitir el trámite.

El argumento alegado, carece de fundamento, ya que, todo proyecto que se ejecute, ya sea de interés particular o de interés general y utilidad pública, como es el caso presente, conlleva en su desarrollo varias fases, entre las cuales, encontramos: gestión predial en la que encontramos la avalúo de servidumbres, Periodo de exploración (viabilidad y estudios técnicos), Periodo de Construcción y montaje y Periodo de explotación, siendo necesario, para el desarrollo de estos dos últimos periodos, contar con la Licencia Ambiental ejecutoriada y en firme, otorgada por la autoridad ambiental competente, tal como lo indica la cláusula quinta del precitado contrato de concesión minera.

Siendo entonces, cada uno de esos periodos del control y competencia de cierta autoridad, en el presente caso, es del resorte de la administración judicial en cabeza del Juez, lo concerniente con el avalúo de la servidumbre dentro de la fase de estudio predial y no la verificación del cumplimiento o no, de los requisitos para el Licenciamiento Ambiental, pues esta le compete a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, entidad encargada de regular todo lo relacionado con los permisos y licenciamiento para este tipo de proyectos, entre otras.

En ese orden, resulta importante reiterar que, la Licencia Ambiental, es el instrumento por medio del cual se garantiza el derecho fundamental al medio ambiente sano, razón por la que su exigencia en curso del trámite procesal de avalúo para las servidumbres petroleras, escapa de la competencia del Juez de conocimiento. Pues este será exigido en el periodo de la concesión previsto por el Legislador y no por el Despacho.

De hecho, la no exigencia de licencia ambiental para los trámites de avalúo de servidumbre adquiere mayor sentido al concordarla con el artículo 3° del Decreto 2041 de 2014 que define la Licencia Ambiental como la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la “ejecución” de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente, o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje. Lo anterior, teniendo en cuenta que los trámites de avalúo de servidumbre son en esencia actuaciones que de ninguna manera pueden producir los impactos mencionados ni ameritan actividades de mitigación, corrección y/o compensación.

En tal sentido, los trámites que se surten para avalúo servidumbres por parte de la empresa, por orientarse estrictamente a establecer el valor de los perjuicios que se llegaren a causar con el ejercicio de la servidumbre, no requieren contar con licencia ambiental, no obstante, para la realización o iniciación de obras de construcción de los proyectos, sí o sí, se deberá contar con la licencia ambiental aprobada, tal como lo prevé el contrato de concesión minera integrado para la exploración y explotación de un yacimiento de minerales de metales preciosos y sus concentrados con placa no. 5881.

Así las cosas, teniendo en cuenta la naturaleza del presente trámite y las disposiciones legales, el documento idóneo para determinar el valor de la indemnización de los perjuicios que se llegaren a causar con el ejercicio de la servidumbre, es el “avalúo comercial realizado por el Instituto Agustín Codazzi o por un profesional adscrito a una agremiación de lonja de la jurisdicción del predio debidamente reconocida”¹, el cual fue allegado con la solicitud inicial, y/o el dictamen pericial rendido por el perito evaluador designado por el Juez, tal como lo prevén los numerales 4° y 5° del artículo 5° del Decreto 1274 de 2009. Por tal razón, es menester resaltar que el requerimiento que hace la pasiva frente a la Licencia Ambiental es innecesaria en este momento, tanto para el proyecto, como para el proceso judicial de avalúo para las servidumbres petroleras.

Resulta contrario a derecho, el argumento alegado por la pasiva, al indicar que la solicitud de avalúo para servidumbre petrolera carece de los requisitos de Ley, por no haber allegado la Licencia Ambiental, pues como ya se dijo, dicha atribución no está dada al funcionario judicial. Mírese, la ley -Sustantiva y Adjetiva- creada para este tipo de asuntos, no prevé como requisito formal ni como anexo a la demanda la aportación de tal documento. De modo que al Juez no le está permitido exigir al litigante el cumplimiento de requisitos no previstos por la Ley, porque de hacerlo, se vulnera el derecho, también constitucionalmente protegido, como es el DEBIDO PROCESO; al respecto, reitero una vez más que los únicos requisitos formales para surtir el presente trámite judicial, están previstos en la Ley 1274 de 2009, por tal razón, no es admisible el argumento expuesto por los demandados, toda vez que la norma es clara al precisar las condiciones para surtir este trámite, aunado a que el requisito previsto en el numeral 2° del artículo 3° de dicha Ley, se encuentra cumplido, ya que con la demanda, la parte demandante allegó, Contrato de Concesión Minera integrado No. 5881, celebrado entre el Gobernador del Departamento de Antioquia y la sociedad MINERA DE COBRE QUEBRADONA S.A.S B.I.C. anterior SOCIEDAD MINERA QUEBRADONA COLOMBIA S.A., en el que su cláusula Quinta, exige la Licencia Ambiental durante la etapa de explotación, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas) y no antes como lo alega la pasiva.

EN EL AUTO ADMISORIO NO SE ESPECIFICA LOS 15 DIAS QUE SE LE DIERON AL PERITO

Frente a esta solicitud, es clara la norma especial que rige el presente trámite, Decreto 1274 de 2009, al establecer que el término con el que cuenta el perito designado por el Despacho para rendir su experticia, es de 15 días hábiles.

OMITE LA SOLICITUD DE AVALÚO EL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO EXIGIDO EN EL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 1274 DE 2009. En cuanto a la inconformidad alegada en el escrito separado de complementación del recurso de reposición, presentada por Sergio A. Villegas actuando en causa propia y en representación judicial de María Patricia del Rosario Ríos Correa, señaló que, si bien, el numeral 4° del artículo 3° de la Ley 1274 de 2009, prevé que la solicitud de avalúo deberá contener "4. Identificación y descripción de las construcciones, cercas, cultivos, plantaciones, pastos y mejoras que resulten afectadas con la ocupación y el ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos.", dicha información hace parte del avalúo comercial allegado con el escrito introductorio.

Ahora bien, en caso de inconformidad de la parte demandada, respecto del avalúo de los perjuicios tasados por la parte actora, la Ley 1274 de 2009, en sus artículos 4° y 5°, dispuso que el valor de la indemnización será señalado por el perito designado por el Juez, quien deberá rendir un dictamen pericial, bajo las condiciones previstas en dichos artículos, teniendo en cuenta los siguientes aspectos :“Para efectos del avalúo el perito tendrá en cuenta las condiciones objetivas de afectación que se puedan presentar de acuerdo con el impacto que la servidumbre genere sobre el predio, atendiendo la indemnización integral de todos los daños y perjuicios, sin perjuicio de las reclamaciones posteriores que pueda presentar el propietario, poseedor u ocupante de los predios afectados por daños ocasionados a los mismos durante el ejercicio de las servidumbres. Negritas y subrayas fuera de texto.

II PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Teniendo en cuenta que la ley 1274 de 2009, no establece una regla en contrario, este Despacho viene dando aplicación a lo establecido en el artículo 318 del C.G. Proceso, razón por la cual entra a resolver los recursos de reposición presentados por los apoderados de los demandados, pronunciándonos en cada uno de los numerales en la siguiente forma.

Los profesionales del derecho solicitan se reponga el auto admisorio del trámite especial de avalúo de perjuicios, por cuanto la accionante Empresa MINERA DE COBRE QUEBRADONA S.A.S B.I.C, no agotó el trámite de negociación legalmente establecido en la ley 1274 de 2009.

Con la solicitud de avalúo la actora allega los siguientes requisitos:

1-AVISO FORMAL de fecha 04 de agosto de 2020, el cual es aceptado por los demandados en el mismo escrito de reposición, dentro del cual se expresa por la accionante, a)la necesidad de ocupación del predio, sobre el particular explican: se hace necesario ocupar, en forma permanente, mientras duren las actividades de minería en la zona, y conforme al tiempo de ejecución del Contrato de Concesión Minera No. 5881 y sus prórrogas, la totalidad del área del predio La Mancha Lote 1 ubicado en la vereda Cauca del municipio de Jericó, para el desarrollo del Contrato de Concesión Minera No. 5881, adelantará las siguientes obras: ID Obra (Fase Construcción) Vía Acceso La Mancha. 6 Zodme B - Terreno para acopio material sobrante de excavaciones.

7 Pila de Suelo - Acopio cobertura vegetal. 12 subdrenajes acopio - Zedme B – Canales -Drenajes para manejo aguas. 45 portería. 54 plataformas de Construcción - Oficina, Bodega, Parquederos, otros. Estos trabajos son considerados de Utilidad Pública, según el artículo 13 de la Ley 685 de 2001 en concordancia con el artículo 1 de la Ley 1274 del 5 de enero de 2009 y por remisión directa del artículo 27 de la Ley 1955 de 2019 del Plan Nacional de Desarrollo.

Sobre la extensión informan que es sobre todo el lote denominado LA MANCHA 1, con matrícula inmobiliaria No. 014-15624 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Jericó, y del cual referencias sus coordenadas.

Sobre el tiempo de duración explican que es por el tiempo de la concesión otorgada mediante contrato Nro. 5881 y sus prorrogas, dado que es una servidumbre permanente.

b) La invitación para convenir el monto de la indemnización por los perjuicios que se ocasionaran con los trabajos. Sobre este punto se observa que si contiene dicha invitación cuando expresan “los invitamos en los términos y para los efectos de los artículos 1 y 2 de la Ley 1274 de 2009, a convenir con la Compañía las condiciones económicas que resulten pertinentes, para que la empresa y sus contratistas puedan continuar con las actividades de minería a que tienen derecho, en virtud del mencionado contrato de concesión minera No. 5881, todo ello amparado por el artículo 58 de la Constitución Política, el Artículo 13 de la Ley 685 de 2001 y la Ley 1274 de 2009. De igual forma los requiere para que si tienen información adicional sobre la existencia de poseedores, tenedores u ocupantes, que puedan verse afectados con las actividades antes enunciadas, les solicitamos informarnos por escrito dicha situación, dentro de los tres (3) días posteriores al recibo de este aviso”.

c) sobre la acreditación de explorador, explotador o transportador, la accionante allega el contrato de concesión minera Nro. 5881, celebrado el 26 de octubre de 2016, entre la empresa minera y el Departamento de Antioquia.

De lo anterior se desprende que la entidad accionante si agotó realmente el trámite de negociación directa establecido en el numeral 2º de la ley 1274 de 2009, y no es dable para este Despacho que los demandados manifiesten que no se desplego ninguna actuación, u acercamiento para convenir la indemnización, cuando realmente existen constancia que antes de enviarse el aviso formal, los demandados ya habían adelantado conversaciones con las empresa minera, cuando hay de parte y parte invitación para convenir el precio del lote pretendido, cuando el mismo representante de los demandados hace una invitación a la demandante para iniciar los trámites de negociación directa; es cierto que los hoy demandados remitieron a la empresa minera escrito donde exponen sus razones para no firmar el acta a que se refiere el numeral 5 del artículo 2 de la ley 1274, pero de ello, no se puede establecer el no agotamiento de un trámite.

Por lo anterior este Despacho y con relación al primero punto de la reposición solicitada por los demandados, no repondrá el auto admisorio por estar cumplido este requisito.

2-LA CONSTANCIA EMITIDA POR EL MINISTERIO PUBLICO.

Sobre este segundo punto, este Despacho no se pronunciará, teniendo en cuenta que sobre la notificación del auto admisorio se pidió una nulidad la

cual se decretó y se les remitió a los demandados todas las piezas procesales requeridas, entre ellas la constancia emitida por el ministerio público.

3-NO HABERSE ADJUNTADO EL ACTO ADMINISTRATIVO MEDIANTE EL CUAL SE HABRIA OTORGADO LA LICENCIA AMBIENTAL PARA EL PROYECTO MINERO.

La actividad minera del país está regulada por la Ley 685 de 2001, Código de Minas, cuyos objetivos fundamentales son:

- Fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros estatales y privados.

- Estimular las actividades de exploración y explotación minera, con el fin de satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos.

- Incentivar el aprovechamiento racional de los recursos mineros, de manera que armonice con los principios y normas de explotación de los recursos naturales no renovables.

- Promover el aprovechamiento de los recursos mineros dentro del concepto integral de desarrollo sostenible y fortalecimiento económico y social del país.

- El Código regula las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y las de estos entre sí, por causa de los trabajos y obras de la industria minera en sus fases de prospección, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte y promoción de minerales que se encuentren en el suelo o subsuelo, ya sea de propiedad nacional o propiedad privada.

Ahora bien, la ley 685 de 2001 en su capítulo VIII del título 5º, se ocupa de regular el tema de la servidumbre minera, prevista como garantía para el ejercicio eficiente de la industria minera en todas su fases y etapas, y que se distingue de las reguladas por el Código Civil, porque su constitución se da por motivos de utilidad pública o intereses social entre un tercero y el concesionario minero, por lo que se establece que la servidumbre minera es de carácter legal, es decir, que su constitucional se da de pleno derecho y exige como requisito mínimo para su ejercicio la existencia de un título minero.

El título minero es el instrumento a través del cual el Estado le permite a una persona, jurídica o natural, el derecho a realizar exploración y/o explotación de minerales de propiedad del Estado en un área determinada, de forma exclusiva, y por cuenta y riesgo del titular, para que este último pueda explorar y/o explotar, aprovechar económicamente los minerales que extraiga.

La mayoría de los títulos mineros en Colombia son:

- Licencias de Exploración

- Licencias de Explotación

- Contratos de Concesión del Decreto 2655 de 1988

- Contratos en Virtud de Aporte

- Contratos de Concesión de Ley 685 de 2001

En Colombia para constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, se debe obtener un título minero. En el presente caso existe un contrato de concesión, la empresa MINERA DE COBRE QUEBRADONA SAS BIC, cuenta con título minero, situación que es muy independiente de la licencia ambiental de que hablan los demandados, y en el caso de autos con el contrato de concesión minero es requisito mínimo para solicitar el avalúo de perjuicios que se causen a los demandados por la entrega del predio requerido para la servidumbre, de conformidad con el numeral 2 del artículo 3 de la ley 1274 de 2009, que exige copia del título o documento en el que consten los derechos a explorar, explotar o transportar hidrocarburos.

Por lo anterior este Despacho no repondrá el auto admisorio del trámite especial de avalúo de perjuicios conforme al ley 1274 de 2009, por cuanto los demandantes cuentan con el requisito mínimo exigido para acceder a la servidumbre, cual es el contrato de concesión firmado por el ente del estado.

4-OMITE LA SOLICITUD DE AVALÚO EL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO EXIGIDO EN EL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 1274 DE 2009, informan los accionados que los demandados omitieron en el aviso, la Identificación y descripción de las construcciones, cercas, cultivos, plantaciones, pastos y mejoras que resulten afectadas con la ocupación y el ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos.

Es de advertir a los accionados que con el escrito demandatorio, se aporta un avalúo presentado por perito de entidad legalmente establecida como es la LONJA DE PROPIEDAD RAIZ, dentro del cual se tienen en cuenta todos estos aspectos, de igual forma, este requisito es valorado por el Juez, una vez el nuevo perito que fue nombrado por el Despacho, al momento de admitirse la solicitud, presente su informe, dentro del cual se describirán uno a uno los requisitos del numeral 4º del artículo 3 de la ley 1274 de 2009, para adoptarse una decisión de fondo.

5-ACLARAR EL TÉRMINO DADO AL PERITO PARA RENDIR SU DICTAMEN.

Informa los demandados que debe aclararse el auto admisorio de la solicitud de avalúo, por cuanto en el mismo se otorgó al perito el término de quince días, y no se especificó que dichos días son hábiles como lo consagra la norma.

Sobre el particular debemos tener en cuenta que el artículo 62 de la ley 4ª de 1913, el cual aún sigue vigente, establece que cuando los términos están establecidos en plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil; y en igual sentido los encontramos en el Código General del Proceso art. 118.

Siendo entonces que para el procedimiento civil los términos se deben contabilizar siempre en días hábiles, no es necesario aclarar el auto admisorio, pues se entiende que el termino para que el perito rinda su informe es de quince días hábiles, sin necesidad de expresarlo estrictamente el Despacho, además la norma en el numeral 5 del artículo Ley 1274 de 2009, establece que el término.

Por lo expuesto este Despacho no repondrá el auto admisorio de la solicitud de avalúo de perjuicios -Servidumbre Minera-, e informa a los demandados que los términos en civil concedidos en días, siempre son hábiles y en igual sentido se contabilizaran los concedidos al auxiliar de la justicia.

De conformidad con el artículo 179 del CGP, considera necesario para esclarecer los hechos objeto de la controversia y darles mayores garantías a las partes, decretar de oficio inspección judicial en la Mancha Lote 1 del Municipio de Jericó, Antioquia para el día **miércoles 20 de enero de dos mil veintiuno a las 09:00 horas**, por lo tanto, el perito deberá presentarse; se ordenará que por secretaria se oficie al mismo. Por otra parte, el desplazamiento del Despacho será a cargo de la parte solicitante (demandante). **Las personas que asistan deberán cumplir con las respectivas medidas de bioseguridad, debido a la pandemia de COVID 19.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto por medio del cual se admite el trámite especial de avalúo de perjuicios Servidumbre de hidrocarburos conforme a la ley 1274 de 2009, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INFORMAR a los demandados que los términos en civil concedidos en días, siempre son hábiles y en igual sentido se contabilizaran los concedidos al auxiliar de la justicia.

TERCERO: De conformidad con el artículo 179 del CGP y lo expuesto en la parte motiva se decreta de oficio inspección judicial **miércoles 20 de enero de dos mil veintiuno a las 09:00 horas** en la Mancha Lote 1 del Municipio de Jericó, Antioquia, por lo tanto, el **perito** deberá presentarse. Se ordena que por secretaria se oficie al perito. Por otra parte, el desplazamiento del Despacho será a cargo de la parte solicitante (demandante). **Las personas que asistan deberán cumplir con las respectivas medidas de bioseguridad, debido a la pandemia de COVID 19.**

CUARTO: INFORMAR al auxiliar de la justicia que aceptó el cargo de perito, que una vez en firme el presente auto, empezara a correr el término concedido para rendir su informe.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LINA MARIA NANCLARES VELEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE JERICO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **881e386d65e0e363776ba1c1f67057e9960dcec6b05e2112233ff74d6fc9e7d6**

Documento generado en 13/01/2021 08:24:08 p.m.